

EL PASAPORTE FITOSANITARIO COMO ELEMENTO DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES DE MATERIAL VEGETAL:

OBLIGATORIEDAD Y EXENCIONES

El llamado pasaporte fitosanitario para la importación de productos vegetales o plantas constituye una de las herramientas que son utilizadas en la Unión Europea para el control del material vegetal procedente del exterior que entra en esta zona, intentando a través del mismo que los enemigos naturales de las plantas no entren en este territorio común.

El pasaporte fitosanitario consiste en una marca oficial para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la UE, y en su caso para la introducción y traslado de los mismos en zonas protegidas. A través del mismo el operador acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente.

Es la Comisión UE la que, a través de un acto de ejecución, establece la lista de vegetales y productos vegetales u objetos a los cuales se exigirá un pasaporte fitosanitario para los movimientos o traslado de los mismos dentro del territorio de la UE. En esa lista figurarán los vegetales o productos vegetales que figuran en la parte A, punto II del anejo V de la Directiva 29/2000, otros vegetales contemplados en el reglamento de protección frente a organismos nocivos. Es decir, vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los que se encuentren listos para la venta al consumidor final. Estos últimos tendrán que estar bajo el control de los organismos responsables de control de los estados miembros para garantizar que han sido producidos de forma claramente separada de la de otros productos.

Se contemplan los vegetales destinados a la plantación, excepto semillas, de diversos géneros de abetos, castaños, pinos, chopos, cucurbitáceas, lechuga, altramuz, espinaca, y varias especies de Prunus (frutas con hueso) o Quercus (encina, etc), solanáceas salvo aquellas que formen vástagos o raíces destinados a plantación, semillas y bulbos de cebolla o puerro destinados a la plantación.

No se exigirá el pasaporte fitosanitario para el traslado de productos vegetales suministrados de forma directa al usuario final, incluidos los jardineros domésticos. Dentro de esta excepción no se incluye a los usuarios finales que reciban vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de ventas mediante contratos a distancia.

Los estados miembros podrán autorizar la introducción en el territorio de la Unión Europea de vegetales, productos vegetales y otros objetos en determinadas condiciones: a) ser cultivados o producidos en zonas de terceros países próximas a sus fronteras terrestres con estados miembros (zonas fronterizas de los estados miembros), b) sean introducidos en zonas de los estados miembros situadas inmediatamente del otro lado de dichas fronteras (zonas fronterizas de los estados miembros), c) vayan a ser objeto de transformación en las zonas fronterizas de dichos estados miembros de forma que se elimine todo riesgo de plaga, d) no se plantee ningún riesgo de propagación de plagas cuarentenarias de la UE ni de plagas objeto de medidas adoptadas por motivo de traslados en las zonas fronterizas.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados que complementen el R 2031/2016 en aspectos como: anchura máxima de las zonas fronterizas de los terceros países y de los estados miembros para los diferentes vegetales, productos u objetos, distancia máxima del traslado de los vegetales o productos en las zonas fronterizas entre terceros países y estados miembros, procedimientos relativos a la autorización de la introducción y el traslado de vegetales, productos de este origen u objetos. Estas zonas tendrán una anchura tal que la introducción y el traslado de los vegetales o productos en el territorio de la UE no planteen ningún riesgo de plaga para este territorio o partes del mismo. Igualmente, la Comisión podrá establecer medidas o condiciones específicas relativas a la introducción en las zonas fronterizas de las EEMM de vegetales, productos de este origen y otros objetos particulares, así como a terceros países. Estas decisiones se tomarán teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos y de las normas internacionales.

Los estados miembros tienen que notificar a la Comisión y a los demás estados miembros, mediante el sistema electrónico de notificación, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos u objetos en las zonas fronterizas de estados miembros o zonas fronterizas de terceros países, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior. Igualmente se informará mediante notificación al tercer país a partir del cual los productos vegetales u otros objetos han sido introducidos en la zona fronteriza en cuestión.

Pese a lo anterior, pueden introducirse y pasar por el territorio de la UE hacia un tercer país, bien en tránsito o transbordo (tránsito fitosanitario), los vegetales y productos vegetales que cumplan las condiciones siguientes: a) declaración firmada por el operador profesional que los tenga bajo su control indicando que se encuentran en tránsito fitosanitario, b) se encuentran embalados y son trasladados de tal manera que no exista riesgo de propagación de plagas declaradas de cuarentena en la UE durante su introducción y tránsito por el territorio comunitario. Este tipo de tránsito podrá ser prohibido por las autoridades competentes cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos incumplan lo dispuesto en este párrafo o existan pruebas razonables de ello.

No se podrán realizar reexportaciones si el certificado fitosanitario no va acompañado del certificado fitosanitario original para la exportación, o en su defecto una copia certificada del mismo.

Las autoridades competentes sólo aceptarán un certificado fitosanitario si en él no figura, o no lo hace correctamente, una declaración adicional en los casos en que ésta es requerida. Se aceptarán únicamente aquellos que hayan sido expedidos en al menos una de las lenguas oficiales de la UE, estén destinados a la organización fitosanitaria nacional de un estado miembro, y hayan sido expedidos como máximo catorce días antes de la fecha de salida de los vegetales o productos de este origen procedentes de un país tercero desde donde hayan sido expedidos.

Análisis oficiales, fines científicos o educativos, ensayos y selección de variedades o mejora

Para los vegetales, productos vegetales u otros objetos utilizados para la realización de análisis oficiales, fines científicos o educativos, ensayos o selección y mejora varietal, los estados

miembros, previa solicitud, podrán autorizar con esos fines la introducción y el traslado en su territorio de estos productos.

Dicha autorización se circunscribe únicamente a la actividad en cuestión, imponiendo unas restricciones suficientes a fin de garantizar que la presencia de los vegetales no ocasione un riesgo inaceptable de propagación de una plaga de cuarentena en la UE, o de una plaga para la que se hayan adoptado medidas excepcionales, teniendo en cuenta la identidad, biología y vectores de dispersión de las plagas de que se trate, la actividad contemplada, su interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes relacionados con el riesgo de plaga que supongan.

Estas autorizaciones irán acompañadas de determinadas condiciones como las referentes a su guardado en unas instalaciones y un almacenamiento considerados adecuados por la autoridad competente, utilización en estaciones de cuarentena o de confinamiento designadas por esa autoridad, actividad realizada por personal con competencia científica y técnica adecuada para ese cometido, los materiales deben ir acompañados de la autorización correspondiente en el momento de su introducción o traslado por el territorio comunitario.

Se considerará en el momento de la autorización que no se exceda la capacidad de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento designadas.

Corresponde a la autoridad competente controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas, así como la limitación y las restricciones, adoptándose las medidas necesarias en caso de incumplimiento. El incumplimiento puede llevar a la revocación de la autorización.

La Comisión UE desarrollará esta norma pudiendo adoptar nuevos reglamentos sobre el intercambio de información entre los estados miembros y la propia Comisión en esta materia, el procedimiento y las condiciones para la concesión de la autorización para la entrada en la UE de este tipo de material, y los requisitos para el control del cumplimiento y de las medidas a adoptar en casos de incumplimiento.

Sospecha de plagas recientemente identificadas

La Comisión podrá adoptar medidas de carácter temporal frente a la introducción y el traslado en el territorio de la UE de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países, cuando se den condiciones como que los mismos puedan plantear riesgos de plaga recientemente identificados que no estén suficientemente cubiertos por las medidas de la UE o no estén vinculados a plagas de cuarentena en ese espacio, carecer de la suficiente experiencia fitosanitaria en aspectos como el relativo a nuevas especies vegetales objeto de comercio procedente de países terceros, no se haya realizado una evaluación respecto a los riesgos de plaga recientemente identificados que plantean para el territorio comunitario los vegetales y productos originarios de dichos países terceros.

En caso de equipaje de viajeros se contemplan excepciones

Las pequeñas cantidades de vegetales, salvo los vegetales para plantación, productos vegetales y otros objetos concretos procedentes de un país tercero, están exentas de la obligación de disponer de un certificado fitosanitario, si cumplen las siguientes condiciones: se

introducen en el territorio de la UE como parte del equipaje personal del viajero, no se utilizan para fines profesionales o comerciales, o están incluidos en una lista específica, y en una cantidad máxima reglamentada.